

inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso a), 38 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así como en los Acuerdos Generales 3/2013 y 13/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y el once de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente; relativos por su orden, a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la semiespecialización y Circuito indicados.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Se encuentra plenamente demostrada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable mediante oficio ****, en el que aceptó que emitió el acto reclamado; documento público al que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2º, así como con los anexos que acompañó el oficio aludido, a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos en cita.

Es aplicable a lo anterior, la tesis 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL 96/2023**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que el *A quo* debió observar que el activo actuó con la plena convicción de que el correr y no dejar pasar a la servidumbre de su tía no era prohibido por la ley, sino que adicional a ello, dicha percepción se robustecía con la ignorancia de que los empleados de su tía ya se habían hecho de la propiedad, simulando una compra de la misma, y que ignorar que algo está prohibido importa automáticamente creer falsamente que está permitido, por lo que el sujeto activo no actuó con dolo, apreciaba conforme a derecho su actuar, pues las condiciones del hecho le permitieron afirmar la legalidad de éste, e ignoraba las acciones que le daban una calidad distinta a quienes se dicen ofendidos, ya no de empleados sino de propietarios.

La sala penal consideró que no tenía razón el apelante, porque el justiciable sí se condujo con dolo, al querer y aceptar impedir a los ofendidos ingresar al lugar en que habitan; citó que el artículo 14 del Código Penal para el Estado de Querétaro, establece que obra dolosamente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley; de acuerdo a ello, estableció que no era necesario que el sujeto activo sepa que su conducta está tipificada como delito para afirmar que se condujo dolosamente, sino que basta con que se quiera y acepte el resultado; de lo contrario, se llegaría al absurdo de afirmar que todo aquel que dijera desconocer que su conducta es delictuosa, no actuó con dolo.

La sala explicó que el acusado actuó con conocimiento cierto de que los ofendidos habitaban el inmueble objeto de ilícito, y al acudir al lugar fue con la intención de impedir que tuvieran acceso al mismo, por lo cual obró dolosamente; de ahí sostuvo que es correcta la afirmación del *A Quo*, al establecer que para el error invencible se requería acreditar plenamente



JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL 96/2023

dueña del inmueble, ***** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que lo anterior tiene vinculación con el análisis del aspecto cognitivo (conciencia de antijuridicidad) del sujeto activo respecto del dolo con el que ejecuta la acción.

Que no existe una causa generadora de la posesión de quienes se dicen ofendidos, ya que simplemente cohabitaban con la persona que poseía el inmueble, y en dicho sentido se probó que cohabitaban con la poseedora pero no se probó que tuvieran la posesión del inmueble.

Que la responsable consideró que no es necesario tener conciencia de la antijuridicidad para reprochar una conducta como en el caso, cuando la teoría del delito, así como el artículo 9 y 14, en relación con el 25, fracción XII, del Código Penal para el Estado de Querétaro indican lo contrario.

Que la autoridad responsable debió analizar la culpabilidad y el elemento cognitivo necesario para la justificación o no del delito.

Que la sala responsable se alejó del objeto de la controversia como es el análisis del aspecto cognitivo del sujeto activo a la luz de un error invencible como elemento negativo del delito.

Que no es lo mismo cohabitar un inmueble, del cual no tienen la posesión, que tener derechos de posesión.

Que el sujeto activo tenía conocimiento de que se encontraban en dicho inmueble en cumplimiento de las

CHRISTIAN ARMANDO GARCIA RUIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.40.74
26/05/21 17:30:00

El quejoso en la audiencia del juicio, entre otras cuestiones, expresó lo siguiente:

-Que sus abuelos paternos eran ***** y *****

-Que sus abuelos tuvieron cuatro hijos: *****, ***** , ***** , ***** , de apellidos ***** .

-Que ***** es su papá.

-Que ***** heredó el inmueble ubicado en ***** * , ***** ***** de esta ciudad.

-Que el inmueble estaba dividido al interior en cinco departamentos.

-Que su tía ***** vivía en el departamento 5.

-Que su tía ***** falleció.

-Que su tía ***** era una persona de ochenta y dos años.

-Que ***** era la empleada doméstica de ***** .

-Que el día diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, falleció su tía *****.

La sala penal en la sentencia reclamada estableció que no se actualizó el error invencible de prohibición, **básicamente porque el imputado sabía que los ofendidos habitaban en ese lugar.**

El artículo 25, fracción XII, del Código Penal para el Estado de Querétaro, establece que el delito se excluye en los siguientes supuestos:

“ARTICULO 25.- Son causas de inexistencia de delito:

...

*XII.- Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o, por error igualmente invencible, estime el sujeto activo que su conducta es lícita, **porque crea que está amparada por una causa de justificación** o porque desconozca la existencia de la Ley o el alcance de ésta.*

Si el error es vencible se estará a lo dispuesto por el Artículo 80 de este Código.”

Como se puede advertir, se incurre en un error invencible, entre otros supuestos, **cuando el sujeto activo estima que su conducta es lícita porque crea que está amparada por una causa de justificación.**

El error es una falsa apreciación sobre la realidad y se distingue de la ignorancia en que ésta implica un



Es ilustrativa la tesis aislada 2a. LIII/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes⁵:

“INTERÉS JURÍDICO. NO LO TIENEN LOS SIMPLES OCUPANTES O HABITANTES DEL INMUEBLE. El interés jurídico necesario para promover amparo contra leyes o actos de autoridad, solamente lo tiene el titular del derecho afectado y no terceras personas, aunque éstas resientan de manera indirecta, mediata o inmediata, alguna lesión o afectación, por grave que pudiera parecer, pues de aceptar lo contrario, se llegaría al absurdo de sostener la incongruencia jurídica de que ante un acto autoritario que afectara el derecho de posesión, se promovieran por separado tantos juicios de amparo como personas habitaran el inmueble relativo, incluyendo la servidumbre; por ello, aunque el quejoso alegue habitar el inmueble, del que es propietario su hijo, ello no le incorpora derecho autónomo alguno para acudir al juicio de amparo, pues tal circunstancia no demuestra la posesión que pudiera ser garantizada por la ley.”

Aunado a que se presume que la posesión la tenía la propietaria (*****) del bien inmueble objeto del despojo.

Apoya a lo anterior, la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece⁶:

“POSESION, SE PRESUME QUE LA TIENE EL PROPIETARIO DE UN BIEN. Siendo la posesión uno de los atributos de la propiedad, es indudable que quien acredite ser el dueño de una cosa, tiene en su favor la presunción de que es el poseedor de la misma, salvo prueba en contrario, que debe ser rendida por quien niegue que el propietario tenga la posesión. Por tanto, si el quejoso demostró

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Mayo de 1997, página 333, registro digital 198745.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCV, página 331, registro digital 370537.

mediante facturas, la compra de unos bienes, y mediante un contrato, que arrendó dichos bienes, esto es, que es el propietario de esos bienes, y dichos, documentos están inscritos en el Registro Público de la Propiedad, debe presumirse al indicado quejoso, poseedor de los susodichos bienes, porque su contraparte no desvirtuó tal presunción con las copias certificadas de la entrega que de los mismos hizo el actuario del grupo responsable, a la parte tercera perjudicada, puesto que tales documentos demuestran precisamente que esa parte tercera perjudicada en la fecha en que se dictó el laudo reclamado carecía de la posesión de los bienes de referencia y no puede apoyarse la prueba de la posesión en el acto de autoridad que es el reclamado en el amparo, puesto que debe estudiarse quién era el poseedor de la cosa en el preciso momento de dictarse o ejecutarse el laudo reclamado, para resolver si este último fue o no violatorio de garantías.”

Además, el propio Código Civil del Estado de Querétaro en su artículo 786, reputa como poseedor de una cosa al que ejerce sobre ella un poder de hecho, **salvo cuando lo haga en cumplimiento a las instrucciones de su propietario**; de manera que cuando una persona posee una cosa por instrucciones de su propietario (como sucede con los trabajadores domésticos), no se puede considerar que es poseedor del inmueble.

En conclusión, en la audiencia del juicio se evidenció que el imputado incurrió en un error invencible o insuperable, pues obró bajo la creencia de que la dueña del inmueble era su tía ***** y que la señora ***** (ofendida) era una simple trabajadora doméstica, a quien le pidió que corriera porque la maltrataba y que le impidiera el acceso al inmueble porque tenía llaves y ya no la quería ver.



RESPECTO EN LA SENTENCIA. *En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.”*

No pasa desapercibido que los terceros interesados

***** y ***** en

su escrito de alegatos exhibieron copias certificadas de un procedimiento civil con el objeto de demostrar que el quejoso se conduce con falsedad al afirmar que el siete de marzo de dos mil dieciocho desconocía que ***** y

***** eran los dueños del inmueble

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL 96/2023**

amparo se otorgó por violaciones de fondo, háganse los requerimientos de cumplimiento que corresponda; vuelvan los autos naturales al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, en sesión vía remota a través de videoconferencia, por unanimidad de votos de los Magistrados Eustacio Esteban Salinas Wolberg (presidente), Carlos Alberto Martínez Hernández (ponente) y Hanz Eduardo López Muñoz, quienes firman electrónicamente con el Secretario de Tribunal Christian Armando García Ruiz que da fe.

Esta última foja corresponde al amparo directo 96/2023 (penal), resuelto en sesión pública de uno de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se resolvió: **conceder el ampara para efectos**. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 184 de la Ley de Amparo, se engrosó la presente resolución.

SECRETARIO DE TRIBUNAL

CHRISTIAN ARMANDO GARCÍA RUIZ
(firma electrónica)

Lic. Christian Armando García Ruiz /jcgb.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
73689987_1587000032559398005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CHRISTIAN ARMANDO GARCIA RUIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.a0.74	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/02/24 19:07:49 - 06/02/24 13:07:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3c 7d c2 d5 7c 48 d5 7f 04 d9 44 e8 de f9 c9 3a 5d 0a a4 f1 aa 91 27 27 a4 b4 96 49 9b 5f 13 75 1c 39 4e 38 ac 9a 3c 30 7e 7a 81 16 ef 02 af 6e 20 4b 6b c4 db 88 ee 0c f0 db 84 f4 37 44 d2 c1 1c c0 db 69 bc 9f a0 74 ad 8c 2f d2 21 ec 6a 90 6a c2 87 b8 07 46 30 59 d4 68 5d c5 90 5e b6 e3 4e b5 50 b0 2e ff e1 19 30 e0 34 42 74 0d 50 18 86 6a 0a 47 fd a8 fd ab fb b1 d1 35 12 aa 0c c9 dd 2e 11 25 3b c2 7f 70 c8 cd 60 7d bd ef bf 0e bb c8 5e 3e 74 ce 95 08 5c d8 c3 28 2c 6c 86 2c c1 be 12 f7 ca d5 4c 06 44 a7 54 9f 9d 3b 29 57 2e 89 aa 8c 33 79 07 d7 fd 3d 9b 38 80 53 b8 5d 87 5a 30 d2 7c 25 17 4a 1a 91 27 62 89 11 b7 b4 71 32 0e fe c8 3e 78 9f 21 c6 1d 5f 32 01 7e 88 ec 3a 27 35 81 2d 5e 39 2f d5 73 8b 39 43 92 ba 90 4d 6f 87 ff cb 5c 22 c1 6e af b3 23 67 76			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/02/24 19:07:50 - 06/02/24 13:07:50			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/02/24 19:07:50 - 06/02/24 13:07:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	95582108			
Datos estampillados:	3wIG28yjqr0xzfikLAA19uMmBS0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.03.94	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/02/24 15:45:52 - 09/02/24 09:45:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	67 3f c1 9f 13 51 0d 5f c0 f8 fc 14 2c a1 6d 54 3e 95 5b 64 3d 5f f2 1c 9a 24 5b fe 97 38 1b 05 ed 93 0e 39 f5 db 7f 7c a2 6b c2 44 32 f5 17 2f bb 6e 32 d7 ef ab cb 3b 0e 53 64 b6 cc 44 8f 49 5a 8c ea 76 c8 66 1d cb e7 b1 43 bc 2a 16 f1 b7 a8 8a 15 11 f4 53 c7 44 63 c3 27 17 23 10 21 e8 bb df 32 34 7a 38 72 9b 2f 27 75 93 e8 88 9b a9 5c d9 e4 87 f0 96 a9 36 78 43 6e 68 1c c0 8a ca 74 34 38 50 3b a7 16 aa 57 13 ba 04 a6 37 d1 7d 05 06 89 50 e0 35 8c eb 0f 4e 33 46 ee f8 5d 4f 0e a5 35 db 43 50 bd 4e 92 36 f6 37 7c 6a 7f 56 07 31 54 dd e5 2a d9 92 c1 5c fc 33 37 e3 62 c4 08 d4 08 63 17 8b ef b7 e3 2b 84 66 67 4a 5f b1 f6 ba 4d 13 5b 54 2a 03 b6 42 c5 e5 48 54 9f 03 65 ba 66 86 a2 9b 46 81 89 73 67 9e 0a 1d 3f 57 68 2c f2 2f 22 46 e8 f2 80 80 70 b3 2e 96 31 20			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/02/24 15:45:53 - 09/02/24 09:45:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/02/24 15:45:52 - 09/02/24 09:45:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	97262629			
Datos estampillados:	5R+0dTBsvviEP2pyo4JGK4Z/yg0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HANZ EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.78.d4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/02/24 15:49:53 - 09/02/24 09:49:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6c 07 8a 98 40 73 2a 18 b8 8d f6 d3 8b cf ad c7 99 fe 1c d3 25 72 ec ec 41 3c 77 01 87 72 f1 3e 2b 29 4e fe c9 6f 6d 1a 55 16 03 0f 81 ff b0 f8 e8 d4 0a 6e 22 03 83 a8 8e 08 28 8a 31 31 b8 60 44 a0 ce a8 b4 43 48 69 84 0a d8 94 b0 33 65 aa 46 7b 10 af 15 c5 e4 6b 58 30 81 57 96 f5 2e f2 27 4f bf 95 ea 12 ce 24 dc e3 06 51 db a4 23 be 6e 74 26 06 44 62 44 16 9f af 56 8d 0e 6f 54 43 ba d5 95 ef 13 0f 0b 60 8d 9c 06 8a 36 10 3b 7f 36 2f a8 52 bd ce d0 50 6a 4c 49 9c 76 53 da 9d de 03 d6 ed 0c 81 14 dd 86 3e 2d 96 bf 7d fc 5a a4 37 3e c0 cc 2b a7 12 fb 27 2d ef 0f 19 e5 7a cc 6b dc 4e c4 8c 0b 3f 04 43 dd e5 f1 9e 8c 39 a7 da 65 f2 b9 f2 8f 2d 10 2e 3c 70 88 8a 08 e8 a2 b8 b8 0a 45 2e 73 d7 83 da a3 7c 61 46 7a 88 4a e6 13 fc 24 37 8b 1b 43 b7 11 e6 aa fa 0a ad			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/02/24 15:49:54 - 09/02/24 09:49:54			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/02/24 15:49:53 - 09/02/24 09:49:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	97265509			
Datos estampillados:	4bBQf0E6VHYvMRtOlv48G68Wwa0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EUSTACIO ESTEBAN SALINAS WOLBERG	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.6c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/02/24 16:29:24 - 09/02/24 10:29:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6a fb 71 25 f8 9f 74 7a 43 b7 39 91 cc a3 46 1f 69 ef 98 df bb f4 bd 91 f5 be 43 48 a7 1d c3 69 dd dd b7 71 d9 8b a3 21 eb d1 82 f7 dd 5f b7 b1 97 4f 4a b0 ef b9 0a 15 cb 27 d4 88 5c f7 b2 ab c3 28 16 b8 a1 74 b4 64 e9 a3 a0 22 da 5d 39 19 3c 32 dc 9f c0 65 ca 72 4d 6f 53 23 bd fe a7 e9 f8 ab 4c b9 bc 9a 81 76 46 97 f0 d0 3e 31 89 79 c9 d2 9e bb b9 6a ed e6 c7 17 90 d6 08 9c e3 67 ec 15 35 bd e9 72 92 a2 10 e1 41 92 64 81 28 a5 03 d7 81 83 f0 9c f7 e1 78 c0 e9 d4 d2 5d c0 53 fc ca a9 e0 bc 8d 3e 3a 5d c2 4e 15 8a 45 8d 65 b7 0b 16 f2 df 2c f8 b7 71 f1 f5 ba 0d 7c 89 39 8d 1a b1 cb 77 6d db 07 1c fd 51 aa 76 18 ef 1a 11 43 7a 52 aa d4 17 89 e0 a0 61 98 63 27 54 c3 6d 14 56 4e 5e 22 f6 40 1f fe 79 3b aa c5 50 e4 e3 b5 fd 24 2a 9e 6d b3 db a6 85 fa 2d 85 42 ba			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/02/24 16:29:24 - 09/02/24 10:29:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/02/24 16:29:24 - 09/02/24 10:29:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	97299991			
Datos estampillados:	dI0RxbAGZn8Jl4bDNEYgY5J6IX8=			

El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el licenciado Christian Armando Garcia Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública